

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720190049600.
Demandante : JOHANNA PAOLA GUEVARA ROMERO.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Auto de mejor proveer.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia anticipada, se estima necesario previo a emitir una solución de fondo, **decretar prueba para mejor proveer** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213¹ del C.P.A.C.A en los siguientes términos:

1. La señora **JOHANNA PAOLA GUEVARA ROMERO** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG el día 12 de noviembre de 2019 repartida a esta sede judicial a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006².
2. Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020³ se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional, solicitando en el numeral 7° de dicho proveído los siguientes documentos:

(...)

¹ “...**Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

—
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

² Ver anexo digital “01Demanda”.

³ Ver expediente digital “01AutoAdmite” hoja 36-37 del PDF.

Expediente: 11001334204720190049600

Accionante: Johanna Paola Guevara Romero.

Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag

Asunto: Auto de mejor proveer.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

3. La entidad accionada presentó contestación de la demanda en término el día 7 de octubre de 2020⁴, sin incorporar el expediente administrativo de la señora Johanna Paola Guevara Romero, ni los antecedentes de la actuación administrativa en atención al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de unas cesantías por el retiro del servicio.
4. Mediante auto del 31 de agosto de 2021⁵ se prescindió del término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior, con fundamento en el numeral 1º del artículo 182a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, y una vez revisada la documental aportada por las partes, si bien se desprende del acto administrativo Resolución 0872 del 9 de febrero de 2017 que la accionante en calidad de docente solicitó ante la Secretaría de Educación Distrital, el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por retiro del servicio mediante petición radicada bajo el consecutivo N° 2016-CES-368715 del 31 de agosto 2016, **dicha petición no obra en el expediente.**

Por lo anterior, se requerirá de oficio a **la Secretaría de Educación de Bogotá y al extremo demandante** si llegara a estar en su poder, petición elevada por la señora **JOHANNA PAOLA GUEVARA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.705.676** el día 31 de agosto de 2016 bajo el radicado 2016-CES-368715 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía definitiva 0872 del 9 de febrero de 2017.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

⁴ Ver anexo digital “03ContestaciónDemanda”

⁵ Ver anexo digital “07AutoTrasladoAlegatos”

Expediente: 11001334204720190049600
Accionante: Johanna Paola Guevara Romero.
Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag
Asunto: Auto de mejor proveer.

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la parte demandante para que alleguen a la presente acción en el término de **10 días** a partir de la notificación del presente proveído, petición elevada por la señora **JOHANNA PAOLA GUEVARA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.705.676** el día 31 de agosto de 2016 bajo el radicado 2016-CES-368715 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía definitiva 0872 del 9 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e536ea507022a2ebc762c356a4eae9165cdc4d4758df3f54a7fe6905d6b63c8**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200020400
Demandante : DORA ELVIA SABOGAL HERRERA.
Demandado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : Requiere pruebas por segunda vez.

Vencido el término otorgado mediante auto del 14 de septiembre de 2021 mediante el cual se requirió prueba de mejor proveer consistente en aportar al expediente petición elevada por la señora DORA ELVIA SABOGAL HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.465.961 el día 11 de julio de 2016 bajo el radicado 2016-CES-352312 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía definitiva Resolución 7562 de 3 de octubre de 2017, frente a lo anterior la parte actora informa mediante memorial del 21 de octubre de 2021¹ que no se cuenta con la documental requerida por el Despacho.

De otra parte, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional mediante escrito del 25 de octubre de 2021² indica que el consecutivo de la documentación requerida no corresponde a dicha entidad, precisando que los actos administrativos por los cuales se reconoce las prestaciones sociales a los docentes, son originados por las entidades certificadas en educación donde se encuentra adscrito el docente.

¹ Ver anexo digital "18RespuestaDemandante"

² Ver anexo digital "19RespuestaRequerimiento"

Expediente No. 11001334204720200020400
Demandante: Dora Elvia Sabogal Herrera.
Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG
Asunto: Requiere e incorpora pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que en el término de **10 días** a partir de la notificación del presente proveído aporte al expediente petición elevada por la señora DORA ELVIA SABOGAL HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.465.961 el día 11 de julio de 2016 bajo el radicado 2016-CES-352312 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía definitiva Resolución 7562 de 3 de octubre de 2017.

SEGUNDO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	miguel.abcolpen@gmail.com , dorasabogal8@yahoo.es
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

Expediente No. 11001334204720200020400
Demandante: Dora Elvia Sabogal Herrera.
Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG
Asunto: Requiere e incorpora pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e52a784b29585d384a8f5cc9eba4a1172cdb97c6367256d607fe223cd0b212**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720200029500.
Demandante : CLAUDIA MARINA DÍAZ JIMÉNEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Auto de mejor proveer.

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proferir sentencia anticipada, se estima necesario previo a emitir una solución de fondo, **decretar prueba para mejor proveer** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213¹ del C.P.A.C.A en los siguientes términos:

1. La señora **CLAUDIA MARÍA DÍAZ JIMÉNEZ** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG el día 27 de octubre de 2020 repartida a esta sede judicial a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006².
2. Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020³ se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional, solicitando en el numeral 7° de dicho proveído los siguientes documentos:

(...)

¹ “...**Artículo 213.** Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

—
En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta...” (negrilla y subrayado fuera de texto).

² Ver anexo digital “01Demanda”.

³ Ver anexo digital “04AutoAdmite”

Expediente: 110013342047202029500

Accionante: Claudia Marina Díaz Jiménez.

Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag

Asunto: Auto de mejor proveer.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

3. La entidad accionada presentó contestación de la demanda en término el día 25 de marzo de 2021⁴, sin incorporar el expediente administrativo de la señora Claudia Marina Díaz Jiménez, ni los antecedentes de la actuación administrativa en atención al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de unas cesantías por el retiro del servicio.
4. Mediante auto del 14 de septiembre de 2021⁵ se prescindió del término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior, con fundamento en el numeral 1º del artículo 182a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, y una vez revisada la documental aportada por las partes, si bien se desprende del acto administrativo Resolución 076 del 6 de enero de 2016 que la accionante en calidad de docente solicitó ante la Secretaría de Educación Distrital, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para compra de vivienda mediante petición radicada bajo el consecutivo N° 2015-CES-051648 del 28 de septiembre de 2015, dicha petición no obra en el expediente.

Por lo anterior, se requerirá de oficio a **la Secretaría de Educación de Bogotá o al extremo demandante** si llegara a estar en su poder, petición elevada por la señora **CLAUDIA MARINA DÍAZ JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.735** el día 28 de septiembre de 2015⁶ bajo el radicado 2015-CES-051648 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial para compra de vivienda mediante la Resolución 076 del 6 de enero de 2016.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

⁴ Ver anexo digital “06ContestaciónDemanda”

⁵ Ver anexo digital “10AutoTrasladoAlegatos”

Expediente: 110013342047202029500
Accionante: Claudia Marina Díaz Jiménez.
Accionado: Nación-Ministerio de Educación-Fonpremag
Asunto: Auto de mejor proveer.

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la parte demandante para que alleguen a la presente acción, en el **término de 10 días** petición elevada por la señora **CLAUDIA MARINA DÍAZ JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.735** el día 28 de septiembre de 20156 bajo el radicado 2015-CES-051648 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial para compra de vivienda mediante la Resolución 076 del 6 de enero de 2016.

SEGUNDO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9245ee5e08f0795c0c3a3b1e76ca8b547a8ea7ed42b4981e7b7d10aedc3b5398**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00264 00
Demandante : JUAN CARLOS MURILLO GUZMAN
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al Ejército Nacional-Dirección de Personal y a la parte actora de estar en su poder, allegar al expediente de la referencia constancia de último lugar de prestación de servicios por parte del señor **JUAN CARLOS MURILLO GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.713.457 en un término **de diez (10) días** so pena de incurrir en sanción disciplinaria por desatención al requerimiento del Despacho.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

Adviértasele al apoderado de la parte actora y a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ operadoresjuridicoscolombia@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fd77f0e6689b5bc510ac774e8f39247827777acc8f68012402a1184bb4916a**
Documento generado en 14/12/2021 09:49:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210030200.
Demandante : SANDY JULIETH ARANDA BALLEEN.
Demandado : CAPITAL SALUD EPS S.A.S. Y OTRO
Asunto : Propone conflicto negativo de Competencia.

El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el proceso de la referencia por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá en virtud de lo dispuesto en auto de fecha 20 de octubre de 2021, en el cual se señaló que además de que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S es una entidad de economía mixta con participación mayoritaria del Distrito Capital, con fines de interés social, autonomía administrativa y financiera, como componente del Sector Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo 357 de 2009 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 046 de 2009, que frente a clasificación de empleos dentro de la entidad, se aplica el contenido del Decreto 1298 de 1994, numeral segundo, artículo 674 en relación a la estructura administrativa a de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, estableciendo de las actividades realizadas por la demandante como "*Analista Integral de Servicio al Cliente*", que estas corresponden a aquellas desarrolladas por un empleado público, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968 y 195 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, ésta instancia judicial estudiará la competencia que tiene para el conocimiento del mismo:

ANTECEDENTES

Mediante la presente controversia el extremo activo pretende acreditar la existencia de una relación laboral entre la señora Sandy Julieth Aranda Ballén y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. quién contrató los servicios administrativos de la demandante de manera tercerizada a través de un

Expediente No. 11001334204720210030200

Demandante: Sandra Julieth Aranda Ballén

Demandado: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.

Asunto: Propone Conflicto

contrato obra labor suscrito con OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., del 21 de julio de 2015 al 31 de julio de 2019.

Lo anterior, con el fin de reintegrar a la demandante en un cargo en igual o mejor condición laboral que ostentaba al momento del retiro, pagando a la accionante los salarios causados y no percibidos desde la terminación del contrato de trabajo y hasta la fecha de su efectivo reintegro, con el respectivo aumento salarial del 4.38%, como beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, vigente y suscrita entre SINTRACAPITAL y CAPITAL SALUD EPS-S.

Asignado ahora a este Juzgado por reparto, recibido y analizado el expediente, se procede a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en materia laboral corresponde a lo previsto en los artículos 104 numeral 4 y 155 numeral 2 del CPACA, tal como se observa:

Art. 104.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Negrilla y subrayado fuera de texto)”

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo (...) (Subrayado fuera de texto)”

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que **no provengan de un contrato de trabajo.**

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1º, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

La ley 712 de 2001, en el artículo 1º, al modificar el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, señaló:

ARTICULO 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º.

Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“(…)”.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo **sin importar la clase de empleador involucrado**. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia¹.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral (contrato de trabajo) o de la seguridad social, independientemente de la naturaleza jurídica de la entidad o la la forma en que este se produzca, es decir, aunque el reconocimiento o la negación del derecho sea definido por medio de un acto administrativo.

Del caso en concreto:

Analizado el marco normativo anterior, no es de recibo el argumento planteado por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C para remitir las presentes controversias a los Juzgados Administrativos de Bogotá ya que de forma clara dentro del expediente² obra oficio GHDG-

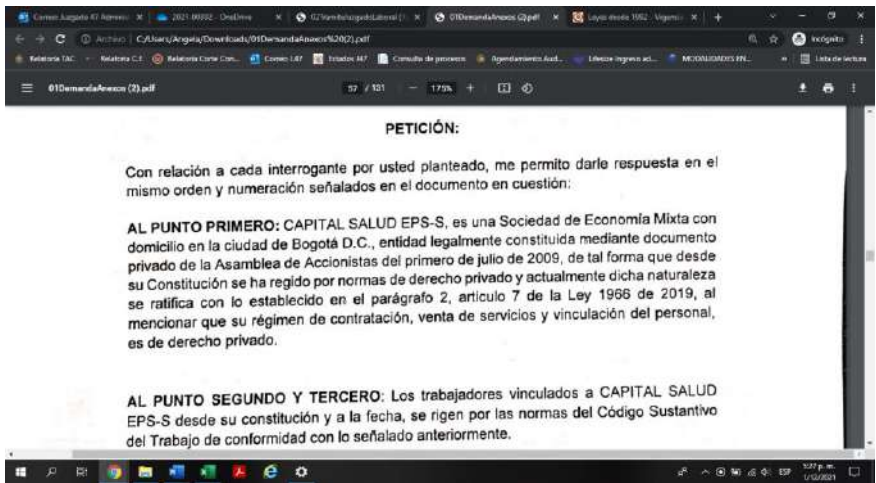
¹ Ver auto interlocutorio que resuelve reposición del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A M.P William Hernández Gómez dentro del proceso 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) del 28 de marzo de 2019.

² Ver expediente digital “01DemandaAnexos” hoja 57-62.

Expediente No. 11001334204720210030200
Demandante: Sandra Julieth Aranda Ballén
Demandado: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.
Asunto: Propone Conflicto

CT-275-2021 del 9 de abril de 2021 expedido por la Directora de Talento Humano de Capital Salud E.P.S-S en el que se indica lo siguiente:

(...)



Conforme a lo anotado, es importante señalar que se define como sociedad de economía mixta en el Código de Comercio:

(...)

"Art. 461. Definición de la Sociedad de Economía Mixta. Son de economía mixta las sociedades comerciales que se constituyen con aportes estatales y de capital privado. Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario."

De otra parte, la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en su artículo 97, establece:

(...)

Artículo 97.-. Sociedades de economía mixta. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

(...)

*Parágrafo. - Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital **social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.***

Expediente No. 11001334204720210030200

Demandante: Sandra Julieth Aranda Ballén

Demandado: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.

Asunto: Propone Conflicto

En consonancia con el contexto normativo la Ley 1966 de 2019 “*por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 7º, establece:

(...)

Artículo 7º. Reorganización y racionalización de las redes prestadoras de servicios de salud. Los Departamentos, en coordinación con los Municipios de su jurisdicción, y los Distritos, reorganizarán la oferta de prestación de servicios de salud teniendo en cuenta los prestadores públicos, privados y mixtos. También promoverá la racionalización de servicios y el control de la oferta de los mismos en su territorio, privilegiando la red pública y atendiendo los principios de transparencia, coordinación, concurrencia, complementariedad, eficiencia, responsabilidad, austeridad y asociación, así como las normas que hacen parte del régimen de protección de la libre competencia en materia del control de integraciones empresariales y además las normas especiales que aplican al sector salud sobre tales materias. El resultado de los citados procesos podrá ser la conformación o reorganización de Empresas Sociales del Estado con Unidades Prestadoras de Servicios de Salud, del orden departamental, distrital o municipal, que puedan tener una administración común, responsables de la prestación de los servicios de salud en los diferentes niveles de complejidad, incluidos sus procesos internos. Lo anterior sin afectar la prestación del servicio de salud a los usuarios. El Gobierno Nacional, en un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará la organización y la operación de la red prestadora de servicios de salud.

Parágrafo 1º. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en la Sentencia T-357 de 2017, respecto de la prestación de servicios en Salud, en los territorios con población indígena dispersa.

Parágrafo 2º. El régimen de contratación, venta de servicios y vinculación de personal de las sociedades de economía mixta, integrantes del sistema general de seguridad social en salud, será el Derecho Privado. (...). (subrayado fuera del texto original)

“Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.”

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante concepto No. 20206000015531 emitido el 16 de enero de 2020 con relación a las Empresas Promotoras de Salud de economía mixta expresó:

(...)

Conforme a la normativa y jurisprudencia citadas, el régimen de contratación, venta de servicios y vinculación de personal de las sociedades de economía mixtas, integrantes del sistema general de seguridad social en salud, se rige por una ley especial que es la Ley 1966 de 2019, y por consiguiente, no le aplica el parágrafo del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, que aplica a las demás sociedades de economía mixta de carácter general.

Expediente No. 11001334204720210030200

Demandante: Sandra Julieth Aranda Ballén

Demandado: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.

Asunto: Propone Conflicto

En consecuencia, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, pues es claro que la competencia se encuentra radicada en el **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, al establecerse en la ley 489 de 1998 artículo 97 que en caso que el Estado tenga una participación igual o superior al 90% el régimen que le corresponderá será el de una Empresa Industrial y Comercial del Estado y sus colaboradores tendrán la calidad de trabajadores oficiales, no obstante, la Ley 1966 de 2019, en su artículo 7° señala que **la vinculación de las personas a las empresas de economía mixta correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud se registrarán por el derecho privado, el artículo 19 de esta última derogando las disposiciones que le sean contrarias.**

Así las cosas, y como quiera que el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá también considera no ser competente para resolver el objeto bajo estudio se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ordenando remitir las presentes diligencias a la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, para que dirima la colisión suscitada en virtud de lo previsto en el artículo 37 de la ley 270 de 1996 modificada por el artículo 12 de la ley 1285 de 2009³ y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 158⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

³ ARTÍCULO 12. Modifícase el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y adiciónase un parágrafo:

“1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

PARÁGRAFO. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno”. (Negrilla fuera del texto).

Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

⁴ *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

Expediente No. 11001334204720210030200

Demandante: Sandra Julieth Aranda Ballén

Demandado: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.

Asunto: Propone Conflicto

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA dentro del proceso radicado por la señora Sandra Julieth Aranda Ballén identificada con cédula de ciudadanía 1.013.583.800 contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para envío inmediato a **LA SALA PLENA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO**, para que dirima el conflicto de competencia negativo aquí planteado.

TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE⁵ y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ Correo parte actora: d.quevedo@abclaboral.com.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d141bcecbf5097147a647be60116e28cb5a2e67576b1e573a0807b29ebe9978b**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210031400
Convocante : GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial llevada a cabo entre los apoderados de la señora **GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 1º de julio de 2021, el apoderado judicial de la señora **GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-** bajo los siguientes hechos:

- Mediante resolución 11334 de 3 de diciembre de 2014 CASUR reconoció una asignación mensual de retiro a la Comisario ® GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS, equivalente al 95% por haber laborado 30 años, 3 meses y 26 días en la Policía Nacional¹.
- Que la asignación pensional fue liquidada en atención a los siguientes factores prestacionales; sueldo básico, prima de servicio, prima de

¹ Ver anexo digital "01Demanda" hoja 14 del PDF.

navidad, prima de vacaciones, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación², no obstante, en el periodo del 2015 al 2019, solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia fueron incrementadas.

- Mediante petición radicada ante CASUR el 14 de mayo de 2019 la convocante solicitó el reajuste y la reliquidación mensual de su asignación mensual de retiro incluyendo la duodécima (1/12) parte de las primas de servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación teniendo en cuenta para ello el incremento anual ordenado por el Gobierno Nacional a las asignaciones salariales del personal en actividad³.
- Mediante oficio N° 201921000195101 Id 465007 de 29 de julio de 2019, CASUR denegó la pretensión solicitada⁴.
- El día 1° de julio de 2021 bajo el radicado 351591-2021, la convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de obtener la reliquidación de la asignación mensual de retiro y pago retroactivo de las mesadas dejadas de percibir aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional en las partidas denominadas 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación a partir del año 2015 como fecha de reconocimiento de la asignación de retiro.
- A través audiencia de conciliación no presencial del 25 de octubre de 2021 la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 28 de octubre de 2021 las diligencias fueron asignadas a este Despacho Judicial.

² Ver anexo digital “01Demanda” hoja de servicios factores prestacionales.

³ Ver anexo digital “01Demanda” hoja 10-11 del PDF.

⁴ Ver anexo digital “01Demanda” hoja 8-9 del PDF.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 25 de octubre de 2021 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la señora **GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 14 de mayo de 2016 hasta el día 25 de octubre de 2021 por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el 100% del capital por \$ 6.383.767 m/cte y el 75% de la indexación por \$ 546.858 m/cte, menos los descuentos de CASUR \$ 241.534 m/cte, menos descuentos de sanidad \$ 241.941 m/cte, para un valor total a pagar de \$ 6.447.150 m/cte, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será cancelado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga la CM ® GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibidem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas,

objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibidem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004 -sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995,

constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012**⁶, que a tenor literal señalan:

“Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fíjase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

(...)

Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán

⁵ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

⁶ Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”(subrayado fuera de texto)

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el artículo 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el artículo 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido los siguientes⁷:

(...)

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía

⁷ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes⁸:

- Solicitud de Conciliación Prejudicial efectuada a través del apoderado de la convocante ante CASUR⁹.
- Oficio 201921000195101 Id: 465007 del 29 de julio de 2019 emitido por el Director General de CASUR, mediante el cual se deniega el incremento y reajuste de las partidas de la asignación de retiro de la señora Álvarez Vargas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad¹⁰.
- Derecho de petición elevado ante CASUR por la convocante el 14 de mayo de 2019 bajo el consecutivo 433215¹¹ solicitando el incremento de el incremento y reliquidación de las partidas en la asignación de retiro.
- Hoja de servicios de la señora Gloria Cecilia Álvarez Vargas¹².
- Resolución 11334 del 3 de diciembre de 2014 por medio de la cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar una asignación de retiro a la comisario ® Gloria Cecilia Álvarez Vargas¹³.

⁸ Ver anexo digital “01Demanda”

⁹ Ver hoja 2-5 del PDF.

¹⁰ Ver hoja 7-9 del PDF.

¹¹ Ver hoja 10-11 del PDF.

¹² Ver hoja 12 del PDF.

¹³ Ver hoja 13-14 del PDF.

- Soporte de envío solicitud de conciliación extrajudicial del 30 de abril de 2021 por la parte convocante al correo ¹⁴atencionalciudadano@casur.gov.co¹⁵.
- Auto del 27 de julio de 2021 de la procuraduría 192 Judicial I de Asuntos Administrativos que inadmite el acuerdo conciliatorio presentado por el extremo convocante el día 1º de julio de 2021 bajo el radicado N.º 351591-2021¹⁶.
- Auto del 27 de septiembre de 2021 expedido por la procuraduría 192 Judicial I de Asuntos Administrativos por medio de la cual se revoca el auto del 27 de julio de 2021 y se admite la conciliación presentada por el extremo convocante¹⁷.
- Oficio 202112000172953 Id: 699302 del 21 de octubre de 2021 expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, a través de la cual se establecen los parámetros de conciliación para el caso de la convocante¹⁸.
- Liquidación efectuada por CASUR desde el año 2015 hasta el año 2021, haciendo un paralelo del incremento realizado por la entidad a la asignación de retiro de la convocante y el incremento solicitado sobre las partidas computables de navidad, servicios, vacaciones y alimentación¹⁹.
- Liquidación efectuada por CASUR desde el 14 de mayo de 2016 al 25 de octubre de 2021 dando aplicación al reajuste solicitado por la parte convocante, con indexación, por un valor total de \$ 6.447.150²⁰.
- Constancia del 25 de octubre de 2021 por medio del cual la Procuraduría 192 Judicial I Para Asuntos Administrativos avala el acuerdo conciliatorio sustentado por las partes²¹.

¹⁴ Ver hoja 16 del PDF.

¹⁵ Ver hoja 16 del PDF.

¹⁶ Ver hoja 18 y 19 del PDF.

¹⁷ Ver hoja 22,23,24 y 25 del PDF.

¹⁸ Ver hoja 36 del PDF.

¹⁹ Ver hoja 39 al 41 del PDF.

²⁰ Ver hoja del 41-45 del PDF.

²¹ Ver hoja 46-52 del PDF.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra que la señora **GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS** es titular de una asignación de retiro en calidad de Comisario retirada reconocida por el Director General de CASUR a través de la resolución No. 11334 del 3 de diciembre de 2014 en un porcentaje del 95% a partir del **3 de enero de 2015**.

En atención a lo anterior, la señora GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS elevó solicitud el día **14 de mayo de 2019** ante **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, solicitando el pago de los dineros dejados de cancelar a partir del reconocimiento de su asignación de retiro, así:

(...)

II. PETICIONES

En ejercicio del derecho consagrado en la Constitución Nacional de Colombia y dentro del término señalado en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicito se ordene:

1. *RECONOCER, REAJUSTAR Y PAGAR en mi asignación de retiro en las partidas computables: Subsidio de Alimentación, Prima de Servicios, Prima de Navidad Nivel y Prima de Vacaciones los valores dejados de incrementar desde el año 2016 hasta la fecha, en los mismos porcentajes en que incrementó el gobierno Nacional los sueldos para los miembros de la Fuerza Pública activos y pensionados.*
2. *PAGAR en mi asignación mensual de Retiro, las diferencias que surjan entre lo cancelado en la asignación y lo dejado de pagar por no haber reajustado las partidas: Partidas Subsidio de Alimentación, Prima de Navidad, Prima de servicios y Prima de Vacaciones en los porcentajes en que el Gobierno Nacional incrementó los sueldos de los funcionarios de la Fuerza Pública.*

En respuesta a dicha petición, mediante Oficio N° 201921000195101 Id: 465007 del 29 de julio de 2019, el Director General de CASUR despachó desfavorablemente lo solicitado por la convocante.

Por las razones mencionadas, la señora GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS presentó solicitud de conciliación extrajudicial consecutivo 351591-2021 el 1° de julio de 2021 a través de apoderado judicial ante la Procuraduría General de la Nación, bajo las siguientes pretensiones:

(...)

PRIMERA: Que se derogue o deje sin valor el oficio Nro. 465007 de fecha 2019-07-09, expedido por El señor Brigadier ® Jorge Alirio Varón Leguizamón, Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual no accedió favorablemente la solicitud de reconocimiento y pago de los valores dejados de incrementar en la asignación de retiro de la Comisario ® Gloria Cecilia Álvarez Vargas, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en las partidas integrantes de la asignación de retiro: Subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicio y prima de navidad, en los porcentajes en que el Gobierno Nacional aumentó los sueldos y asignaciones de retiro de los integrantes de la Fuerza Pública durante los años antes señalados.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajuste y pague de manera indexa los valores dejados de pagar a la Comisario ® Gloria Cecilia Álvarez Vargas, a partir del año 2015.

II. DIFERENCIAS QUE SE DESEAN CONCILIAR

Son los porcentajes en las partidas Subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de servicio y duodécima parte de la prima de navidad, integrantes de la asignación, dejados de pagar por CASUR los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 en los porcentajes en que el Gobierno Nacional aumentó los sueldos y asignaciones para activos y retirados de la Fuerza Pública.

Por asignación a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos en diligencia del 25 de octubre de 2021, se avaló la conciliación presentada por las partes bajo los parámetros o condiciones contenidas en el oficio 202112000172953 Id: 699302 del 21 de octubre de 2021 emitido por la Secretaría Técnica Comité de Conciliación así:

(...)

En el caso de la señora CM (r) Gloria Cecilia Álvarez Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.983.564, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En razón a lo anterior se realizará el reajuste a las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones a partir del primer reajuste realizado por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pero pagando a partir del 14 de mayo de 2016 dando aplicación a la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 43, tomando como fecha de inicio la petición radicada en la Entidad el día 14 de mayo de 2019.

Adicionalmente, CASUR incorpora liquidación de las partidas computables de nivel ejecutivo adeudadas a la señora GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS, liquidadas del año 2015 al 2019 así:

CM	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2015	3.336.253	4,66%	3.360.155	23.902
2016	3.552.159	7,77%	3.621.240	69.081
2017	3.754.296	6,75%	3.865.675	111.379
2018	3.917.011	5,09%	4.062.438	145.427
2019	4.093.276	4,50%	4.245.248	151.972
2020	4.462.607	5,12%	4.462.607	-
2021	4.579.084	2,61%	4.579.084	-

Las sumas referidas, fueron indexadas mes por mes desde el 14 de mayo de 2016 al 25 de octubre de 2021 teniendo en cuenta la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 a partir de la petición elevada por el convocante (14 de mayo de 2019), liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	7.112.911
Valor Capital 100%	6.383.767
Valor Indexación	729.144
Valor Indexación por el (75%)	546.858
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.930.625
Menos descuento CASUR	-241.534
Menos descuento Sanidad	-241.941
VALOR A PAGAR	6.447.150

Según lo acordado por las partes, el pago correspondiente al valor de \$ 6.447.150 m/cte, se realizaría dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Como puede colegirse, dentro del presente asunto las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y se encuentran debidamente representados en el presente trámite conciliatorio expresando de forma libre su voluntad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 23 de 1991, mediante audiencia de conciliación del día 25 de octubre de 2021 ante la autoridad competente, Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Empero, se advierte con relación a los parámetros de conciliación y liquidaciones presentadas por CASUR que los valores reconocidos y liquidados **no son congruentes con lo peticionado por la convocante a través de la solicitud de conciliación extrajudicial ya que mediante la petición del 14 de mayo de 2019 se solicitó únicamente como valores dejados de percibir con indexación de las sumas insolutas teniendo en cuenta los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para los años 2015,2016,2017,2018 y 2019, de tal forma, no es procedente acceder al reconocimiento de la indexación para los años 2020 al 2021 al no ser solicitados por la parte convocante, en consecuencia, la señor GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS no estableció correctamente los efectos de la liquidación y sumas a reconocer según las condiciones presentadas por CASUR al momento de estudiarse el acuerdo conciliatorio.**

Planteamiento anterior, ratificado por medio de las pretensiones establecidas en la conciliación llevada a cabo el 25 de octubre de 2021 en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Es así, que mediante oficio 202112000172953 Id: 699302 del 21 de octubre de 2021, la entidad sugirió conciliar **aspectos no incluidos en la solicitud del convocante** que no corresponden con la liquidación de indexación de partidas computables incorporada en el trámite de conciliación, tales aspectos como, el reajuste histórico mensual de cada partida desde el año 2015 (año de reconocimiento de la asignación de retiro) hasta la fecha de conciliación, 25 de octubre de 2021, con la indexación y prescripción las sumas reconocidas.

De tal forma, la liquidación presentada por CASUR reconoce el reajuste, la liquidación y pago de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas

de recibir en el periodo del 14 de mayo de 2016 al 25 de octubre de 2021 **sin que los años 2020 y 2021 hubieran sido solicitados de forma taxativa por la convocante en la liquidación elevada ante la procuraduría o en las pretensiones**, junto reconocimiento de las sumas indexadas a la fecha de la conciliación extrajudicial realizada el 25 de octubre de 2021, situación no considerada en la actuación administrativa.

En consecuencia, **CASUR reajusta y paga más allá de lo pedido**, por ende, los aspectos descritos en la actuación administrativa **no pueden trascender de forma alguna sobre el segundo semestre del año 2019, año 2020 ni 2021** al no coincidir la liquidación efectuada con la propuesta conciliatoria analizada Procuraduría competente o la liquidación efectuada por el externo convocante con valores indexados hasta el año 2019.

Bajo tal irregularidad, debe recordarse que el principio de congruencia²² contenido en el artículo 281 del Código General de Proceso, es aplicable por remisión a la jurisdicción administrativa de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así:

“...ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...”

Dicho principio se ha definido como aquel que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas.

²² Ver Devis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso, II (Editorial Universidad, Argentina, 1985), p.533. Principio de congruencia: “*delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) (...), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas*”

De tal forma, aprobar reconocimiento de las sumas indexadas para los años 2020 y 2021 en los términos de las liquidaciones efectuadas por CASUR sin haber sido solicitadas por el extremo convocante al momento de adelantar la actuación administrativa **implicaría reconocer lo que no se le ha pedido (extra petita) y más de lo pedido (ultra petita).**

Con relación a la Jurisdicción administrativa y el principio de justicia rogada la Corte Constitucional en sentencia SU 061 de 2018 estimo:

(...)

La jurisdicción de lo contencioso administrativo funciona bajo el principio de justicia rogada. Ello significa que, por regla general, el operador jurídico no puede actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla respecto de los cargos que los ciudadanos plantean en ejercicio de las acciones constitucionales y legales que han sido previstas por el Legislador. En otras palabras, le compete al administrado iniciar, impulsar y tramitar las actuaciones judiciales que le permitan defender sus pretensiones. De ahí que, este principio tenga dos implicaciones significativas. La primera, la imposibilidad de iniciar de oficio un trámite judicial, pues se entiende que la persona interesada en reclamarle a la Administración la ocurrencia de un daño antijurídico, tiene la carga procesal de presentar la demanda, exponiendo con suficiencia las razones que le sirven de fundamento a sus pretensiones. **Por consiguiente, el A quo no puede, al momento de tramitar y decidir de fondo el asunto, rebasar el marco de la relación jurídico procesal trabada por las partes.** La segunda involucra, la imposibilidad del fallador para iniciar de oficio el trámite de apelación, ya que son los sujetos procesales involucrados en la causa los que tienen el deber de sustentar los motivos de su inconformidad.

Siguiendo esta línea jurisprudencial en sentencia del 30 de octubre de 2020 el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso con radicado 17001-23-33-000-2015-00621-01 (2854-2019), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, se analizó con relación a la función judicial en materia contencioso administrativa lo siguiente:

(...)

En lo atañadero a la presunta facultad que se atribuye el a quo, para decidir extra petita, la Corte Constitucional, en fallo T-873 de 16 de agosto de 2001, indicó que **«[a]l contrario de los procesos laborales a los cuales asimila el demandante su asunto, el ejercicio de la función judicial en materia contencioso administrativa, la competencia del juez al momento de fallar no le permite decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, a más de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso que en esta materia se guía por el principio de que la materia del litigio se define por las partes y, estas al hacerlo, delimitan la competencia del juzgador».**

*En similar sentido, se pronunció esta Corporación el 20 de mayo de 2010, al sostener que «[l]a sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo, a su turno, debe ser **motivada y resolver todos los puntos objeto de controversia formulados por las partes demandante y demandada dentro de la oportunidad procesal respectiva**. En este sentido, a la luz de lo establecido en el artículo 170 del C.C.A.14 [hoy 187 del CPACA], **debe concluirse que la sentencia proferida por el juez de lo contencioso administrativo no puede ser infra, extra o ultra petita, sino, en virtud de la naturaleza predominantemente rogada de la jurisdicción, sujetarse a todos y cada uno de los aspectos sometidos a su decisión**».*

Derrotero reiterado por esta sala el 17 de octubre de 2017, al precisar que «[...] el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento, por ello, el principio de congruencia de la sentencia garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para tal propósito».

En ese orden de ideas, conforme a lo anterior, resultaría contrario a la naturaleza de esta jurisdicción admitir la aplicación de las facultades ultra y extra petita, que invocó el Tribunal de instancia, como sí opera en la jurisdicción ordinaria laboral, dado que ello vulneraría el principio de justicia rogada, el cual impone la carga a la persona que acude al aparato jurisdiccional de solicitar en la demanda, de manera específica, lo que se quiere; así como el de congruencia, que consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de decidir de acuerdo con lo pedido y probado; por lo tanto, deberá revocarse la orden impuesta en el fallo apelado, al constatarse que lo pretendido por el actor era el pago de los intereses moratorios, en los términos analizados en precedencia, y no la indexación dispuesta por el a quo”.

En conclusión, pese a que se cumplieron algunos requisitos, no es dable comprometer los recursos públicos con el pago pactado, pues para su disposición **se requiere plena sujeción al ordenamiento jurídico** y, como se manifestó en líneas anteriores, lo reconocido a la convocante no se ajusta a las pretensiones solicitadas en la actuación administrativa ni a la liquidación radicada dentro de la conciliación extrajudicial presentada el 1º de julio de 2021 ante la Procuraduría General de la Nación, **desconociéndose en principio de congruencia y justicia que limitan el actuar del operador judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En ese orden de ideas, al encontrar que el acuerdo bajo examen no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley, el Despacho **IMPROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, como quiera que el mismo resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, conforme se explicó en el aparte anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación realizada entre los apoderados de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **GLORIA CECILIA ÁLVAREZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.983.564, el 25 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme el presente proveído²³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

²³ marcofidelalvarez@hotmail.com;
hugo.galves578@casur.gov.co.

ngclavijo@procuraduria.gov.co;

juridica@casur.gov.co;

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d2403862fa8e9b1e9d473eaa45ad3d46e412e7856a5900e91f6b28017ab6e0**
Documento generado en 14/12/2021 09:49:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210032000.
Demandante : MARGARITA OTÁLORA GONZÁLEZ.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A Y MUNICIPIO DE
SOACHA.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARGARITA OTÁLORA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **39.622.404**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y MUNICIPIO DE SOACHA** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado por la omisión de respuesta frente a las peticiones elevadas el 10 de febrero de 2021 ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soacha, y la declaración de la nulidad del oficio 20211090781111 del 12 de abril de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al presidente (a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUCIARIA LA PREVISORA** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001334204720210032000.

Demandante: Margarita Otálora González.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-

Asunto: Admite demanda

3. Notificar personalmente al **ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA** en el correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021
4. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
5. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
9. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**
10. En uso de la capacidad oficiosa se requiere a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA** para que en el término de 10 días alleguen al expediente petición los siguientes documentos:
 - Copia de la solicitud de cesantías parciales efectuada por la señora Margarita Otálora González con CC 39.622.404 que dio origen a la Resolución 2672 del 4 de diciembre de 2019.

Téngase al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior

Expediente No. 11001334204720210032000.

Demandante: Margarita Otálora González.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-

Asunto: Admite demanda

de la Judicatura, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder otorgado en legal forma para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico roanotificacionesprocuraduria@gmail.com y roaortizabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee660d1cba20a42006530f6cb5743a248e138da51037f4f0cdd4c1b6b72c5d1**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00328 00
Demandante : CESAR AUGUSTO TAMAYO SANCHEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor CESAR AUGUSTO TAMAYO SANCHEZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se le reliquide el sueldo, primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando el porcentaje del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde 1998.

De los documentos aportados con la demanda obra hoja de servicios y certificación expedida por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de fecha 05 de mayo de 2018, en las que se indica que la última unidad en la que prestó los servicios el señor César Augusto Tamayo Sánchez, fue en el Comando Brigada No 26 – Leticia Departamento de Amazonas.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios en consecuencia, como quiera, que la última unidad en la que prestó sus servicios el actor fue el Comando Brigada No 26 ubicado en el Municipio de Leticia Departamento del Amazonas, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control, en aplicación al artículo 168

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00328 00

Demandante: César Augusto Tamayo

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa

Asunto: Remite por competencia territorial

del CPACA y, al numeral primero del numeral 14 literal d), del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, que dispone:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

- a. El Circuito Judicial Administrativo de Leticia**, con cabecera en el municipio de Leticia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Amazonas.

(...)

Por lo anterior, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Leticia para que conozcan por competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Leticia - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

² Parte actora: jmquevedodiaz@hotmail.com

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00328 00

Demandante: César Augusto Tamayo

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa

Asunto: Remite por competencia territorial

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf88739e953fa4f713dced43d9e8dc9c4954fc89cacb36a35dc1fb9b8b68986**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210033100.
Demandante : GLORIA NELSY PÉREZ PERALTA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-FUERZA AÉREA
COLOMBIANA.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **GLORIA NELCY PÉREZ PERALTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.775.630**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA** en la que se pretende la declaración de nulidad de los oficios FAC-S-2021-015064-CE del 4 de junio de 2021 y FAC-S-2021-016338-CE del 20 de junio de 2021 los cuales niegan la solicitud de reliquidación de cesantías y de los aportes al sistema de seguridad social teniendo en cuenta todos los salarios y factores devengados.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar personalmente al comandante de la **FUERZA AÉREA COLOMBIANA** en el correo electrónico tramiteslegales@fac.mil.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del

Expediente No. 11001334204720210033100.

Demandante: Gloria Nelsy Pérez Peralta

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana.

Asunto: Admite demanda

CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.** indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4, 5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**

Téngase al Dr. **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía 2.882.667 y Tarjeta Profesional No. 6768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora de conformidad con el poder otorgado en legal forma para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com.

Se reconoce personería a la Dra. **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía 52.031.254 y T.P 115.685 del C.S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos de la sustitución de poder aportada y visible en el expediente quién puede ser notificada en el buzón electrónico adalbertocsnotificaciones@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente No. 11001334204720210033100.

Demandante: Gloria Nelsy Pérez Peralta

Demandado: N-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana.

Asunto: Admite demanda

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bacd21cdcf7de4ea5f4392b2b667c2b00f46cb7a390623859174e57e43f5cb1**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210033500
Demandante : LISSETH NAYIBE PUENTES QUINTERO
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
MIGRACIÓN COLOMBIA.
Asunto : Inadmite demanda.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora Lisseth Nayibe Puentes Quintero, identificada con la C.C. No. 68.294.199 contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la

Expediente No. 11001334204720210033500

Demandante: Lisseth Nayibe Puentes Quintero.

Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Asunto: Inadmite demanda.

demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones..

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITR la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Se informa que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes¹ y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término anterior ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ Correos occiauditores@hotmail.com y caminitos@hotmail.es.

Expediente No. 11001334204720210033500
Demandante: Lisseth Nayibe Puentes Quintero.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
Asunto: Inadmite demanda.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b051c9dbff296ced124cc563c245eccbb4b8a5f34259790db7d6dc34ef576330**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00337 00
Demandante : FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

El artículo 163 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 163 INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En relación con lo anterior, el Despacho observa que en el libelo demanda se pretende la existencia y nulidad del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se especifica sobre que petición recae este, razón por la cual, deberá indicar de manera clara y precisa la petición sobre la cual se deprecia la existencia y nulidad del silencio administrativo negativo.

En consecuencia, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de acuerdo a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que el demandante subsane lo anteriormente señalado, en un término de diez (10) días.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ carlos.asjudinet@gmail.com; servicios.coasjudinet@gmail.com

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00337 00

Demandante: Fernando Riaño Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - CASUR

Asunto: inadmite

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac3e113881aeab3f3e9e3b3780af20fd0979ba1ba864b4f3b0a0c177df433c**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210033900
Demandante : JHON JAIRO DÁVILA COBA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL.
Asunto : Inadmitir demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO DÁVILA COBA identificado con C.C. No. 72.231.213 contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8° del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

(...)

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el extremo demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda,

en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2. No se estima de forma razonada la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A en el que se dispone:

(...)

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Vale advertir sobre la importancia de estimar razonadamente la cuantía pues es un requisito de la demanda que adquiere especial importancia ya que de él depende la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, por tanto, al demandante se le impone la obligación de estimar "razonadamente la cuantía" a través de la operación aritmética bajo los lineamientos del numeral anterior, ya que dentro de la determinación de cuantía presentada en la demanda, se toman en primera medida 46 meses superando los 3 años que establece la norma, así mismo, no se toman de forma determinada los conceptos que dan como resultado el valor de cada de las mesadas recibidas que permiten totalizar el valor de las pretensiones.

3. No se solicita la nulidad del Acta de la Junta Médico Laboral de Policía JML4755 del 7 de junio de 2017, actuación administrativa que da origen a la aclaración mediante Acta de Junta Médico Laboral Adicional 5541 del 1º de junio de 2018 acto administrativo demandado mediante el presente medio de control, por tanto, deberá ser incluido como pretensión dentro de la demanda.

Expediente No. 11001334204720210033900
Demandante: Jhon Jairo Dávila Cova.
Demandado: N-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
Asunto: Inadmite demanda.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Buzón de notificaciones cortesc2008@hotmail.com, jhondavilacova@hotmail.com.

Código de verificación: **bc502b6f0efaa6f288927a15059b73f5f8b4cc7713d2d0b61059029fa9b466b5**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00345 00
Demandante : JOSE EDUAN CAMBEROS RUEDA
Demandado : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES - FONCEP
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOSE EDUAN CAMBEROS RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.254.347**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES - FONCEP**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nos GDP No 000857 del 26 de julio de 2021 y GDP No 000857 de 26 de julio de 2021, dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP** en el correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-345 00

Demandante: José Eduan Camberos Rueda

Demandado: Foncep

Asunto: Admite

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. GIOVANNI ROJAS GUZMAN** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.617.688 Tarjeta Profesional No. 309.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico giroimage@gmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc2db62020738ea682d84abf36dd3e4ba4d7e53d6515a4294f3ab92942f15f1**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00349 00
Demandante : HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y D.C.
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ –
SECRETARIA DE EDUCACION
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y S.S. del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.722.737**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG y D.C. ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 4058 de 22 de junio de 2021 y 5144 de 26 de julio de 2021, dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACION** en el correo electrónico notificacionesarticulo197@alcaldia.gov.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-0349 00

Demandante: Hamilton Yesid Ladino Muñoz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag y Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación

Asunto: Admite

2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. HOLMAN NICOLAS BERNAL MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.023.917.369 Tarjeta Profesional No. 266.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico holmanbernalm@abogadosdis.com; info@abogadosdis.com .

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0744721e2f731eadd29b415ee1eb06b5a8b71a319ff8417b99bf63021d1ff2c**
Documento generado en 14/12/2021 09:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00352 00
Demandante : MARTHA CECILIA ORTIZ OSPINA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y S.S. del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **MARTHA CECILIA ORTIZ OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. **28.914.502**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del oficio No S-2019- /APRE-GRUPE-1.10 de fecha 13 de julio de 2019, dispone:

1. Notificar personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** en el correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-0352 00

Demandante: Martha Cecilia Ortiz Ospina

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto: Admite

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. MARCO FIDEL ALVAREZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.471.691 Tarjeta Profesional No. 83.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico marcofidelalvarez@hotmail.com .

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a772c3032568dd5540b76bbaaf0313354f25de5cdc900e8b9a86e168be2399c**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>